

ESTATUTOS

PARA LA

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE CORDOBA.

R.-20.860

1876.

IMPRESA, LIB. Y LIT. DEL DIARIO DE CÓRDOBA.
San Fernando 34 y Letrados 18.

R-1229

ESTATUTOS
PARA LA
SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
AMIGOS DEL PAIS
DE CORDOBA.

TITULO I.

De la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad Económica Cordobesa es una reunion de amigos dedicados por puro patriotismo á promover el desarrollo de todas las mejoras materiales y cuanto tienda á formar la pública prosperidad.

Art. 2.º Para llevar á cabo los importantes fines de su instituto procurará:

1.º Investigar los medios que sean mas á propósito para fomentar la agricultura, las artes y el comercio, y remover todas las trabas que se opongan á su acrecentamiento.

2.º Promover la educacion popular y difundir toda clase de conocimientos útiles, en especial los que influyan de una manera directa en el aumento de los intereses del pais y en la mejora de la beneficencia.

3.º Dilucidar ó escitar á que se aclaren y resuelvan las cuestiones que puedan tener influencia en la consecucion de los objetos especiales de la Sociedad.

4.º Premiar los escritos, ensayos, obras artísticas, formacion de establecimientos industriales y cualesquiera otra clase de esfuerzos hechos para facilitar ó conseguir aquellos propósitos.

5.º Recompensar el mérito por cuantos medios estén á su alcance; y

6.º Representar á las Córtes y al Gobierno para llevar á cabo cuanto pueda tener influencia en la prosperidad del pais.

Art. 3.º Esta Sociedad, rindiendo un justo homenaje de respeto y consideracion á los ilustres patricios que la dieron vida en 1779, seguirá usando como timbre la empresa que aquellos adoptaron, consistente en un Ara de la beneficencia, á cuyo pié va inscrito aquel verso de Silio Itálico en que describe el auxilio de tropas con que socorrió Córdoba á Annibal «*Nec decus auriferæ cesavit Corduba terræ,*» acomodable sin violencia al auxilio mas importante que se propone prestar en favor de la humanidad.

Art. 4.º La Sociedad se dividirá en cuatro secciones, que se denominarán:

De Agricultura.

De Industria y Artes.

De Comercio, y

De Beneficencia é Instrucción.

TITULO II.

De los socios.

Art. 5.º El número de socios será ilimitado y los habrá de dos clases: residentes y correspondientes.

Art. 6.º Podrá ser propuesto para socio todo individuo que pertenezca á alguna profesion relacionada con los fines de esta institucion; que posea alguna fortuna propia; que maneje industria ó capital, y que gozando de una reputacion honrosa se considere que puede contribuir á los fines de la Sociedad, por sus conocimientos y amor al pais.

Art. 7.º Las propuestas de socios se presentarán al Sr. Director firmadas por un número de asociados que no baje de tres ni exceda de cinco, expresando en ellas con exactitud el nombre y apellidos del aspirante, su edad, su profesion y méritos ó cualquiera calidad que le haga digno de pertenecer á la Sociedad.

Art. 8.º Para ser admitido socio habrá de

reunir el candidato las dos terceras partes de votos favorables. De no reunirlos no podrá ser propuesto nuevamente hasta pasados dos años.

Art. 9.º En las votaciones para la admision de scios no se imputarn mas votos que los dados por los que se hallen presentes.

Art. 10. Las votaciones para la admision de scios sern el acto mas solemne de la Sociedad; por lo tanto han de ser secretas y no se efectuarn mientras no concurren doce individuos residentes.

Art. 11. Los scios estarn obligados:

1.º A cooperar con sus conocimientos  los fines de la Sociedad.

2.º A concurrir  las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y  las particulares de la clase  que pertenezcan.

3.º A inscribirse  su ingreso en la Sociedad en una de las clases  secciones en que se divide, pudiendo hacerlo en todas.

4.º A desempenar los cargos y comisiones que se le confien, si no lo impidiese alguna causa que considere justa la Sociedad; y

5.º A contribuir con la cantidad de una peseta mensual para atender  los gastos sociales.

Art. 12. Los scios podrn separarse de la Corporacion cuando lo tengan por conveniente, sin expresar la causa, pero avisndolo por oficio.

Art. 13. Todo scio podr usar una medalla que tenga grabado el escudo de la Sociedad. Es-

ta medalla se llevará pendiente de un cordón azul celeste entregado de plata.

TITULO III.

De los oficios de la Sociedad.

Art. 14. Los oficios de la Sociedad serán: el de Director, el de Censor, el de Secretario Contador, el de Tesorero y el de Bibliotecario Conservador. Cada uno de ellos tendrá un sustituto que se denominará Vice-Director, Vice-Censor, Vice-Secretario-Contador, Vice-Tesorero y Vice-Bibliotecario.

Art. 15. Los oficios de la Sociedad durarán dos años y se renovarán por mitad anualmente.

Art. 16. En todos ellos podrán ser reelegidos á voluntad de la Sociedad.

Art. 17. Las votaciones para estos cargos serán ordinarias, nominales y secretas, en la forma que establecerá el Reglamento.

Art. 18. La mayoría absoluta de votos será suficiente para producir acuerdo.

Art. 19. Solo podrán ser elegidos para los oficios de la Sociedad y de las secciones ó clases, los socios que lleven mas de un año de antigüedad y hayan asistido por lo menos á seis sesiones dentro del año.

Art. 20. Tendrán voto los socios que hayan sido admitidos con seis meses de antelación y tengan corriente el pago de sus cuotas.

TITULO IV.

De las sesiones.

Art. 21. Las sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas.

Art. 22. Para poder celebrar sesion será necesario que se hallen reunidos á la hora señalada siete individuos al menos y la Junta Directiva.

Art. 23. Para variar ó revocar un acuerdo de la Sociedad, cuando no hubiesen trascurrido tres meses desde el dia en que se adoptó, será necesario:

1.º Que se pida por medio de una proposicion suscrita por cinco sócios.

2.º Que se haga citacion especial para ello.

3.º Que asista á la sesion un número de sócios mayor en una tercera parte cuando menos, al de los que asistieron á la en que se tomó el acuerdo que se trate de variar; y

4.º Que se apruebe por las dos terceras partes de los individuos presentes.

TITULO V.

De las secciones ó clases.

Art. 24. Cada seccion ó clase tendrá un Pre-

sidente, un Censor y un Secretario, elegidos por los individuos de las mismas, en igual forma que la Sociedad elige sus oficiales.

Art. 25. Las Secciones celebrarán sesión mensualmente en los días y á la hora que cada una acuerde.

TITULO VI.

De las Diputaciones.

Art. 26. La Sociedad tendrá una Diputación en Madrid, encargada de promover el despacho de los negocios que se le confieran.

Art. 27. Del mismo modo y con el propio fin procurará tener un corresponsal al menos en cada capital y pueblos importantes de la península, islas adyacentes y posesiones de Ultramar.

TITULO VII.

De las exposiciones, de los certámenes y de los premios.

Art. 28. Con objeto de que la Sociedad contribuya eficaz y poderosamente al noble y patriótico fin que se propone, determinará cuando lo crea conveniente la celebración de exposiciones públicas de productos agrícolas, industriales y artísticos.

Art. 29. También promoverá periódicamente certámenes de trabajos y productos que tiendan al mejoramiento del cultivo y al desarrollo de la industria.

Art. 30. Para estimular al concurso de estos certámenes, la Sociedad ofrecerá y adjudicará premios, que podran consistir:

En el uso de las armas ó escudo de la Sociedad.

En recomendaciones especiales al Gobierno, autoridades, corporaciones y empresas.

Y en menciones honoríficas.

Art. 31. La adjudicacion de premios tendrá lugar siempre en sesion pública presidida por el Jurado y á la que ha de asistir al menos la tercera parte de los sócios residentes.

Art. 32. Las memorias, obras literarias y demás trabajos científicos que resulten premiados, serán propiedad de la Sociedad. Sus autores podrán no obstante sacar copias y publicarlas con autorizacion y conocimiento de la Corporacion. Las máquinas y demás productos agrícolas é industriales serán devueltos á sus dueños cuando lo solicitaren.

Art. 33. La Sociedad no admite ni rechaza las opiniones emitidas en los escritos que premie ó de los que habiendo sido premiados se publiquen con su anuencia, quedando responsables sus autores.

TITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 34. Todos los acuerdos que tomare la Sociedad se tendrán como parte integrante de estos Estatutos, mientras no se varien ó modifiquen.

Art. 35. Las disposiciones de estos Estatutos no podrán variarse ínterin no se acuerde así por las dos terceras partes de sócios residentes en junta extraordinaria.

Art. 36. Cualquiera modificacion que se intente introducir habrá de presentarse suscrita por siete sócios y seguir los trámites que determine el Reglamento.

Córdoba 20 de Marzo de 1875.—El Presidente de la Comision, *José Francisco de Trasobares*.—Vocales. *Gonzalo de Leon y Cruz, Manuel Fernandez Ruano, Pablo de Pablos Miguez, Antonio Ortíz y Carmona, Vicente de Luque*.—El Secretario, *Enrique Villegas*.